

"2022, AÑO DE LAS Y LOS MIGRANTES DE SAN LUIS POTOSÍ"

MGZ- 174/2022 TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA
UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE SAN LUIS POTOSÍ. – PRESENTE.

Por medio del presente hágase del conocimiento que en fecha diecinueve de
noviembre de dos mil veinte, se resolvió en definitiva el recurso de revisión
1918/2020-3, mismo que a la letra dice:

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Pleno de esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública es competente para resolver el presente recurso de revisión de conformidad con los artículos 6°, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 fracción III, párrafo tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 37, 42, fracciones I y II, 142 y 151 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 27, 34, fracciones I y II, 166 y 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí; así como de los artículos 1°, 2°, 9°, 12, fracciones XI y XXV del Reglamento Interior de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo del asunto, esta Comisión realiza el estudio oficioso de las causales de procedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia que por analogía resulta aplicable y, que a la letra señala:

"IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías."¹

Para tal efecto se cita a continuación el contenido del artículo 167 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, que en la porción normativa que interesa establece:

"Artículo 167. El recurso de revisión procederá en contra de:

[...]

VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;

[...]"

[Énfasis añadido]

Ahora bien, del análisis realizado a las constancias que corren agregadas al expediente en que se actúa, se advierte que la inconformidad que da origen al presente procedimiento consiste en que el recurrente señala que el sujeto obligado no contestó a su solicitud en los plazos establecidos, configurándose entonces la causal prevista por la fracción VI del artículo antes transcrito.

Por lo anterior, es procedente el presente recurso de revisión y a continuación se emitirá la Resolución correspondiente, atendiendo lo dispuesto en el artículo 170 de

¹ SCJN. Pleno Quinta Época, Semanario Judicial de la Federación, 158 Fuente, apéndice de 1985, parte VIII, p. 262.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí².

TERCERO. Por cuestión de método, en el presente Considerando se delimita la controversia planteada. Para lo cual, con el objeto de lograr claridad, se precisa que las posiciones de las partes fueron sustentadas en los siguientes términos.

1. El veintitrés de mayo de dos mil veinte, el Recurrente presentó una solicitud de información, requiriendo al Sujeto Obligado, lo siguiente:

"Solicito en forma digital la siguiente información

- 1. Copia digital de todos los contratos celebrados con la empresa CORPORATIVO GAVRIL S.A. de C.V. desde el 1 de enero del 2014 a la fecha.*
- 2. Copia digital de todas las facturas pagadas a la empresa CORPORATIVO GAVRIL S.A. de C.V. desde el 1 de enero del 2014 a la fecha.*

En cada una de las contrataciones llevadas a cabo con la empresa CORPORATIVO GAVRIL S.A. de C.V. desde el 1 de enero del 2014 a la fecha, indique si se trató de adjudicación directa, invitación a cuando menos tres proveedores o licitación pública. En caso de haber sido vía invitación o licitación, indique los nombres de las demás empresas que participaron y adjunte todos los documentos relacionados con el proceso; es decir, actas de comisiones o comités de adquisiciones, propuestas económicas, actas de fallo, etcétera."

2. El quince de junio de dos mil veinte, el Recurrente presentó un recurso de revisión ante este Órgano Garante en la que manifestó:

"El sujeto obligado no respondió."

3. El dieciséis de julio de dos mil veinte el Sujeto Obligado, notificó la respuesta correspondiente a través de la Plataforma Estatal de Transparencia, en los términos siguientes:

"En atención a su solicitud, se anexan respuestas emitidas por las Jefaturas de la Unidad Jurídica y de Recursos Materiales y Servicios Generales, así como los anexos correspondientes. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo emitido por el Pleno de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, números CEGAIP-880/2020.S.E., CEGAIP-931/2020.S.E., CEGAIP-961/2020.S.E. y CEGAIP-1060/2020.S.E., aprobados por unanimidad de votos en sesiones extraordinarias de fechas 30 de abril, 28 de Mayo, 10 de junio y 01 de julio del 2020.

[...]

Una vez realizada la búsqueda exhaustiva en los archivos de esta Unidad Jurídica, responsable del registro y resguardo de contratos que suscriba la Universidad [...], se anexan

²ARTÍCULO 170. La CEGAIP resolverá el recurso de revisión en un plazo que no podrá exceder de treinta días, contados a partir de la admisión del mismo, en los términos que establezca la ley respectiva, plazo que podrá ampliarse por una sola vez y hasta por un periodo de veinte días. [...]"

contratos celebrados con la empresa [...], correspondientes a los años 2016, 2017, 2018 y 2019."

4. *El once de noviembre de dos mil veinte, el Sujeto Obligado presentó el oficio UTSLP215/2020, en los términos siguientes:*

"La Unidad de Transparencia realizó las gestiones correspondientes, emitiendo requerimiento a las Jefaturas de Recursos Materiales y Servicios Generales y Unidad Jurídica de la Universidad [...], a efecto de que brindaran respuesta a la solicitud de información [...]

Mediante correspondencia interna las Jefaturas de Recursos Materiales y Servicios Generales y Unidad Jurídica de la Universidad [...] dieron respuesta al requerimiento emitido por la Unidad de Transparencia con referencia a la solicitud de información [...]

*Dicha solicitud fue atendida el 16 de julio de 2020 a través del Sistema INFOMEX, derivado de la suspensión de plazos establecida en los acuerdos emitidos por el Pleno de la Comisión Estatal de Acceso a la Información Pública [...] Ahora bien, esta Unidad de Transparencia dio respuesta en tiempo y forma atendiendo la suspensión de plazos señalados por la Comisión Estatal de Acceso a la Información Pública, plazos que se reanudaron el 16 y 17 de julio de 2020, según lo establecido en los acuerdo emitidos por el Pleno números **CEGAIP-880/2020.S.E, CEGAIP-931/2020.S.E., CEGAIP-961/2020.S.E. y CEGAIP-1060/2020.S.E.** aprobados por unanimidad de votos en sesiones extraordinarias de fechas 30 de abril, 28 de mayo, 10 de junio y 01 de julio de 2020, para posteriormente volver a suspenderse plazos, como lo señala el acuerdo **CEGAIP-1305/2020.S.E.** aprobado en sesión extraordinaria del 18 de julio de 2020. (Anexo 4)
[...]"*

Ahora bien, previo al análisis de fondo se trae a contexto los siguientes preceptos de la CPEUM:

"Artículo 6o. *La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de



sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

[...]

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

[...]

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos"

[Énfasis añadido]

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, la Constitución del Estado, también garantiza el derecho al acceso a la información:

"ARTICULO 17. -El Congreso del Estado expedirá las leyes a las que deban ajustarse los servidores públicos y las autoridades, para facilitar el acceso al ejercicio de los derechos de sus ciudadanos; esos ordenamientos deberán atender:

[...]

III. El sistema para garantizar el acceso a la información pública. En el Estado de San Luis Potosí es derecho humano de todas las personas, conocer y acceder a la información pública, con las excepciones previstas en esta Constitución, y en la ley de la materia"

[...]

En este orden de ideas, es pertinente mencionar los siguientes artículos de LTAIPESP:

"ARTÍCULO 1°. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el Estado de San Luis Potosí. Este Ordenamiento es reglamentario de la fracción III del artículo 17 de la Constitución Política del Estado, y acorde a lo previsto en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Tiene por objeto transparentar el ejercicio de la función pública y establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar a toda persona el derecho humano de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes, Legislativo; Ejecutivo; y Judicial; organismos autónomos; partidos políticos; fideicomisos y fondos públicos; así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal.
[...]

[Énfasis añadido]

"ARTÍCULO 2°. Son objetivos de esta Ley:

[...]

V. Promover, fomentar y difundir la cultura de la transparencia en el ejercicio de la función pública, el acceso a la información, la participación ciudadana, así como la rendición de cuentas, a través del establecimiento de políticas públicas y mecanismos que garanticen la publicidad de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa, que se difunda en los formatos más adecuados y accesibles para todo el público y atendiendo en todo momento las condiciones sociales, económicas y culturales de cada región del Estado;

[...]

[Énfasis añadido]

"ARTÍCULO 3°. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...]

XII. Derecho de Acceso a la información pública: derecho humano de las personas para acceder a la información pública en posesión de los sujetos obligados, en los términos de esta Ley;

XVIII. Información de interés público: aquella que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados;

XIX. Información pública: la que es creada, administrada o en posesión de los sujetos obligados, exceptuando la clasificada como reservada o confidencial;"

[Énfasis añadido]

"ARTÍCULO 4°. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la Ley General; en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte; la esta Ley; y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias, sólo podrá ser clasificada excepcionalmente en los términos que fija la ley."



[Énfasis añadido]

"ARTÍCULO 6°. El Estado garantizará el efectivo acceso de toda persona a la información en posesión de cualquier entidad, autoridad, órgano y organismo de los poderes, Ejecutivo; Legislativo; y Judicial; municipios; organismos autónomos; partidos políticos; candidatas y candidatos independientes; fideicomisos y fondos públicos; así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal"

[Énfasis añadido]

"ARTÍCULO 11. Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática."

[Énfasis añadido]

"ARTÍCULO 12. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley; la Ley General; así como demás normas aplicables."

[Énfasis añadido]

"ARTÍCULO 52. Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

[...]

III. Ordenar, en su caso, a las áreas competentes que generen la información que derivado de sus facultades, competencias y funciones deban tener en posesión o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga, de forma fundada y motivada, las razones por las cuales, en el caso particular, no ejercieron dichas facultades, competencias o funciones; "

[...]

[Énfasis añadido]

"ARTÍCULO 63. Para hacer efectivo el derecho de acceso a la información pública, la interpretación de esta Ley y Lineamientos que de la misma se deriven, se orientará a favorecer los principios de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; así mismo, atenderá a los principios constitucionales y a los instrumentos internacionales suscritos y ratificados en esta materia por el Estado Mexicano, y a la interpretación que de los mismos hayan realizado los órganos nacionales e internacionales especializados."

[Énfasis añadido]

"ARTÍCULO 84. Los sujetos obligados pondrán a disposición del público y mantendrán actualizada, en los respectivos

medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

[...]

X. El directorio de todos los servidores públicos, independientemente de que brinden atención al público; manejen o apliquen recursos públicos; realicen actos de autoridad o presten servicios profesionales bajo el régimen de confianza u honorarios y personal de base. El directorio deberá incluir, al menos el nombre, cargo o nombramiento asignado, nivel del puesto en la estructura orgánica, fecha de alta en el cargo, número telefónico, domicilio para recibir correspondencia y dirección de correo electrónico oficiales, y versión pública de su curriculum vitae que deberá contener, la copia correspondiente al título profesional y cédula que acredite su último grado de estudios;

[...]

"ARTÍCULO 151. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos."

"ARTÍCULO 153. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

"ARTÍCULO 154. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de diez días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.

Los sujetos obligados, al otorgar respuesta a una solicitud de acceso a la información, con independencia de su sentido, harán del conocimiento del solicitante sobre el medio de defensa que le asiste para inconformarse, así como el plazo para su interposición, conforme a lo establecido por esta Ley."



"ARTÍCULO 180. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

I. El recurrente se desista;

II. El recurrente fallezca;

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o

IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo."

[Enfasis añadido]

De los numerales transcritos, se advierte que el acceso a la información es un derecho humano garantizado por el artículo 6º apartado "A" de la CPEUM. Aunado a lo anterior las fracciones I, III y V de la norma en cita señalan que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tiene derecho al acceso gratuito a la información pública. De este modo, los sujetos obligados (órganos del Estado, las autoridades, y en general toda persona física, moral o sindicato que ejerce recursos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal) tienen entre sus obligaciones la de preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos.

En este sentido, los artículos 17, fracción III de la Constitución del Estado 1, 2, fracción V, 3, fracciones XII, XVIII, XIX, 4, 6, 11, 12, 52, fracción III y 151 disponen que el derecho humano al acceso a la información comprende los documentos físicos y electrónicos generados, en posesión o administrados por los sujetos obligados, para lo cual, los titulares de las unidades de transparencia deberán tomar las medidas correspondientes a las áreas competentes para atender las solicitudes de cualquier persona, teniendo como regla general el principio de máxima publicidad.

Además, se observa la obligación de turnar la solicitud de información a todas las unidades administrativas, con base en las competencias y funciones de dichas áreas, a fin de que realicen una búsqueda minuciosa en sus archivos tanto físicos como electrónicos. Aunado a que se establece el deber del sujeto obligado de dar respuesta a la solicitud, en un lapso máximo de diez días a partir de que se solicitó la información, pudiéndose ampliar el plazo, previa aprobación del Comité de Transparencia.

Por otra parte, el Recurso puede ser sobreseído cuando actualice alguna de las causales del artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado.

Dicho lo anterior es dable colegir que la presente Resolución tiene por objeto determinar si documentos presentados por el Sujeto Obligado en su respuesta y dentro de la sustanciación del procedimiento en el que se actúa, fueron entregados en tiempo y forma, además de contener la información solicitada por el aquí Recurrente, y de este modo tener por garantizado su derecho de acceso a la información, o este último tiene derecho a acceder a la información, toda vez que el Sujeto Obligado no respondió a tiempo.

CUARTO. *Una vez precisado lo anterior, este Pleno analizará los hechos del caso concreto con base a los argumentos aportados por las partes y demás elementos de convicción.*

Como ha quedado establecido, la Recurrente pidió al Sujeto Obligado, en su solicitud de información primigenia el acceso la copia digital de los contratos celebrados con la empresa CORPORATIVO GAVRIL S.A. de C.V. y las facturas derivadas de ellos desde

el 1 de enero del 2014 a la fecha. Además, solicitó que se le informara qué tipo de contratación se dio, si fue por adjudicación directa, invitación o licitación, así como los documentos relacionados con los procesos, actas, nombres de los participantes, propuestas económicas, entre otros.

En atención a dicha solicitud, el Sujeto Obligado, a través de la Encargada de la Unidad de Transparencia emitió respuesta el diecisiete de julio, adjuntando un escrito con ciento sesenta y una fojas útiles, correspondientes a actas, presupuestos, facturas y contratos celebrados entre el Sujeto Obligado y la empresa correspondiente. Los cuales se valoran conforme al artículo 55, 72, 74, 76, 90 y 91 del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis.

Por su parte, es importante mencionar que el pleno de este Órgano Garante, en razón de la pandemia por el virus Covid-19, autorizó la suspensión de plazos del diecinueve de marzo al quince de julio del presente año, del veinte al treinta y uno de julio del mismo año, del tres al treinta y uno de agosto de la misma anualidad, su pensiones que quedaron aprobados mediante acuerdos de pleno CEGAIP-854/2020.S.E. aprobado en la Sesión Extraordinaria de dieciocho de marzo de dos mil veinte, CEGAIP-865/2020.S.E. de Sesión Extraordinaria de quince de abril de dos mil veinte, CEGAIP-880/2020.S.E. de Sesión Extraordinaria de fecha treinta de abril de dos mil veinte, CEGAIP-931/2020.S.E. de Sesión Extraordinaria de veintiocho de mayo dos mil veinte, CEGAIP-961/2020.S.E. de Sesión Extraordinaria de diez de junio de dos mil veinte, CEGAIP-1060/2020.S.E. de sesión extraordinaria de fecha primero de julio de dos mil veinte; y CEGAIP-1503/2020.S.E. de sesión extraordinaria de fecha treinta y uno de agosto de dos mil veinte, **en razón de lo anterior, tal y como lo menciona el Sujeto Obligado, el término con el que contaba la autoridad para dar respuesta a la solicitud de información corrió del dieciséis al diecisiete de julio y del primero al once de septiembre dos mil veinte, en términos del artículo 148³ de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.**

✱ En este sentido, se observa que el Sujeto Obligado presentó su respuesta dentro en tiempo, de conformidad con los acuerdos emitidos por el Pleno de Este Órgano Garante y con los artículos 148 de la LTAIESP y los artículos 15 y 16 del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, pues exhibió dicha respuesta el primero de julio de dos mil veinte, teniendo como fecha límite el once de septiembre del mismo año.

En relación con lo anterior, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado, prevé que las partes, durante la tramitación de los recursos de revisión, puedan presentar las pruebas y manifestaciones de su intención, previo al dictado de la resolución correspondiente, esto a fin de proporcionar a esta Comisión las herramientas necesarias, para finalmente determinar, como órgano garantista, si se colmó el acceso a la información del solicitante.

En ese sentido, esta Comisión se rige bajo los principios de certeza, eficacia y objetividad,⁴ y por tanto tiene la obligación de verificar la calidad de la información presentada por el sujeto obligado a fin de determinar, si efectivamente se privilegió la garantía de acceso a la información del particular, atendiendo en todo momento el

³ ARTÍCULO 148. Los términos de todas las notificaciones previstas en esta Ley, empezarán a correr al día siguiente al que se practiquen. Cuando los plazos fijados por esta Ley sean en días, éstos se entenderán como hábiles.

⁴ ARTÍCULO 8°. La CEGAIP deberá regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios: I. **Certeza:** principio que otorga seguridad y certidumbre jurídica a los particulares, en virtud de que permite conocer si las acciones de la CEGAIP, son apegadas a derecho y avala que los procedimientos sean completamente verificables, fidedignos y confiables; II. **Eficacia:** obligación de la CEGAIP para tutelar, de manera efectiva, el derecho de acceso a la información; [...] VII. **Objetividad:** obligación de la CEGAIP de ajustar su actuación a los presupuestos de ley que deben ser aplicados al analizar el caso en concreto y resolver todos los hechos, prescindiendo de las consideraciones y criterios personales.



principio de exhaustividad en las resoluciones que se emiten. Se trae a contexto el siguiente criterio emitido por los Tribunales Colegiados de Circuito:

"EXHAUSTIVIDAD. SU EXIGENCIA IMPLICA LA MAYOR CALIDAD POSIBLE DE LAS SENTENCIAS, PARA CUMPLIR CON LA PLENITUD EXIGIDA POR EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL.

El artículo 17 constitucional consigna los principios rectores de la impartición de justicia, para hacer efectivo el derecho a la jurisdicción. Uno de estos principios es el de la completitud, que impone al juzgador la obligación de resolver todos los litigios que se presenten para su conocimiento en su integridad, sin dejar nada pendiente, con el objeto de que el fallo que se dicte declare el derecho y deje abierto el camino franco para su ejecución o cumplimiento, sin necesidad de nuevos procedimientos judiciales o administrativos. Para cumplir cabalmente con la completitud exigida por la Constitución, se impone a los tribunales la obligación de examinar con exhaustividad todas las cuestiones atinentes al proceso puesto en su conocimiento, y esto se refleja en un examen acucioso, detenido, profundo, al que no escape nada de lo que pueda ser significativo para encontrar la verdad sobre los hechos controvertidos, o de las posibilidades que ofrezca cada medio probatorio. El vocablo exhaustivo es un adjetivo para expresar algo que se agota o apura por completo. El vocablo agotar hace referencia a llevar una acción de la manera más completa y total, sin dejarla inconclusa ni en la más mínima parte o expresión como lo ilustra el Diccionario de la Lengua Española: "Extraer todo el líquido que hay en una capacidad cualquiera; gastar del todo, consumir, agotar el caudal de las provisiones, el ingenio, la paciencia, agotarse una edición; cansar extremadamente". Sobre el verbo apurar, el diccionario expone, entre otros, los siguientes conceptos: "Averiguar o desentrañar la verdad ahincadamente o exponerla sin omisión; extremar, llevar hasta el cabo; acabar, agotar; purificar o reducir algo al estado de pureza separando lo impuro o extraño; examinar atentamente". La correlación de los significados destacados, con miras a su aplicación al documento en que se asienta una decisión judicial, guía hacia una exigencia cualitativa, consistente en que el juzgador no sólo se ocupe de cada cuestión planteada en el litigio, de una manera o forma cualquiera, sino que lo haga a profundidad, explore y enfrente todas las cuestiones atinentes a cada tópico, despeje cualquier incógnita que pueda generar inconsistencias en su discurso, enfrente las diversas posibilidades advertibles de cada punto de los temas sujetos a decisión, exponga todas las razones que tenga en la asunción de un criterio, sin reservarse ninguna, y en general, que diga todo lo que le sirvió para adoptar una interpretación jurídica, integrar una ley, valorar el material probatorio, acoger o desestimar un argumento de las partes o una consideración de las autoridades que se ocuparon antes del asunto, esto último cuando la sentencia recaiga a un medio impugnativo de cualquier naturaleza. El principio de exhaustividad se orienta, pues, a que las consideraciones de

estudio de la sentencia se revisan de la más alta calidad posible, de completitud y de consistencia argumentativa.”⁶

En atención a dicho principio, y del análisis de la información adicional enviada por el Sujeto Obligado, las manifestaciones con la finalidad de subsanar las omisiones de su respuesta inicial. Aunado al hecho que, tanto el Sujeto Obligado como este Órgano Garante notificaron y transmitieron dichos documentos a la Recurrente sin que esta última parte realizara manifestación alguna, por ello se observa que no hay materia para continuar con el procedimiento.

*En razón de ello, esta Comisión estima que en el presente asunto se actualiza la **causal de sobreseimiento** contenida en el artículo 180 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública que establece:*

*“**Artículo 180.** El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

*[...] **III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia.***
[...]”

[Énfasis añadido]

Del artículo anterior se desprende que, si durante la sustanciación del recurso de revisión, el ente obligado modificara su respuesta de tal manera que se satisfaga la solicitud de información de la Recurrente, el mismo quedaría sin materia, resultando en el Sobreseimiento del mismo.

Del análisis puntual de las constancias que acompañó el sujeto obligado en la etapa procesal correspondiente se desprende que, la información que se hizo llegar a la solicitante, a través del correo electrónico proporcionado por la misma, corresponde a la documentación faltante requerida por el particular en su solicitud primigenia, información que fue debidamente verificada por este Órgano Garante.

*En ese tenor, y toda vez que durante la sustanciación del presente asunto el Sujeto Obligado subsano la omisión de acompañar la totalidad de ligas de acceso en su respuesta primigenia, es que el presente recurso ha quedado sin materia, y por ende resulta procedente **SOBRESEER** en la presente causa, de conformidad al numeral 180 fracción III de la Ley de la Materia.*

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE:

PRIMERO. *Es procedente el recurso de revisión interpuesto por la Recurrente.*

SEGUNDO. *Se **SOBRESEE** en la presente causa por las razones expuestas en el considerando **CUARTO** de la presente resolución.*

⁶ Tribunales Colegiados de Circuito, I.4o.C.2 K (10a.), Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 4, marzo de 2014, Tomo II, página: 1772.



TERCERO. Notifíquese personalmente al sujeto obligado y al recurrente vía correo electrónico, el contenido de la presente resolución, de conformidad con el artículo 177 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

CUARTO. Se hace de conocimiento del recurrente que, en caso de no estar de acuerdo con los términos de la resolución dictada, podrá impugnar el presente fallo a través del Juicio de Amparo indirecto que promueva ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior con fundamento en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

QUINTO. Con fundamento en el artículo 165, fracción VI del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, se hace del conocimiento de las partes que el expediente que se resuelve se encuentra disponible para su consulta en las oficinas de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, situada en Avenida Real de Lomas 1015 (mil quince), Piso 4, Colonia Lomas 4ª Sección, Código Postal 78216 (Setenta y ocho mil doscientos dieciséis), San Luis Potosí, San Luis Potosí.

Así lo resuelve, por unanimidad de votos, el Pleno de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, conformado por los Comisionados, David Enrique Menchaca Zúñiga, Paulina Sánchez Pérez del Pozo y Mariajosé González Zarzosa, siendo ponente la última de los nombrados, en la sesión Extraordinaria celebrada el diecinueve de noviembre de dos mil veinte, ante la fe de la licenciada Rosa María Motilla García, Secretaria de Pleno de esta Comisión, quienes firman la presente resolución.

(Rúbricas).

Lo que transcribo a Usted para su conocimiento y efectos legales consiguientes en vía de notificación del auto inserto.

Atentamente


Lic. Javier Pérez Lintón
Notificador

